

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA

Recurso n.º 18/2025
Resolución de Medida Cautelar 22/2025

Recurrente: **ÓBOLO S.COOP.AND. DE INTERÉS SOCIAL**
Recurrido: **AYUNTAMIENTO DE ALJARAQUE**
Acto recurrido: **ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE ALJARAQUE DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2025, POR EL QUE SE PROCEDE A LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE ALJARAQUE (Expediente 1283/2025).**

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ÓBOLO S.COOP.AND. DE INTERÉS SOCIAL** (en adelante, **ÓBOLO**) contra el Acuerdo plenario del Ayuntamiento de Aljaraque, de 14 de octubre de 2025, de adjudicación del contrato del servicio de ayuda a domicilio en dicho municipio (Exp. n.º 1283/2025), y al objeto efectuar un pronunciamiento sobre la suspensión automática del procedimiento de licitación, este **TRIBUNAL** en sesión celebrada el día de la fecha ha adoptado la siguiente **RESOLUCIÓN**

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En fecha 5/11/2025 tiene entrada en el Registro electrónico de la Diputación Provincial de Huelva escrito de la entidad **ÓBOLO** dirigido al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales por el que se interpone recurso especial en materia de contratación frente al Acuerdo plenario del Ayuntamiento de Aljaraque, de fecha 14 de octubre de 2025, de adjudicación del contrato del servicio de ayuda a domicilio en dicho municipio (Exp. N.º 1283/2025).

Del referido recurso especial se da traslado por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole el oportuno informe, el expediente del procedimiento de licitación, así como la relación de licitadores interesados, e indicándole que al tratarse de un recurso contra la adjudicación del contrato, opera la suspensión automática del procedimiento.

II

En fecha 11/11/2025 se recibe en el Tribunal la documentación solicitada al órgano de contratación.

El órgano de contratación manifiesta en el informe remitido de forma razonada su oposición a los motivos esgrimidos en el recurso especial interpuesto, manifestando que no están justificadas las razones alegadas en el recurso para su estimación.

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7Q4TPSKAGTRDM5475CFZYUCI	Fecha	25/11/2025 12:28:03
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7Q4TPSKAGTRDM5475CFZYUCI	Página	1/4



El órgano de contratación en su informe no realiza pronunciamiento en cuanto a la suspensión automática del procedimiento de licitación.

A los anteriores antecedentes le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- A la licitación objeto del presente recurso especial le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Segundo.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en el art. 1.2 b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación de Provincial de Huelva, aprobado por acuerdo plenario de fecha 4 de febrero de 2022.

El Ayuntamiento de Aljaraque, mediante Acuerdo plenario de fecha 13 de agosto de 2024, aprobó la adhesión y atribución de competencias en materia de recursos especiales de contratación al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.

Tercero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, *“Una vez interpuesto el recurso quedará en suspenso la tramitación del procedimiento cuando el acto recurrido sea el de adjudicación...”*. Y el artículo 56.3 añade que en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la interposición, el Tribunal *“resolverá, en su caso, sobre si procede o no el mantenimiento de la suspensión automática prevista en el artículo 53, entendiéndose vigente esta en tanto no se dicte resolución expresa acordando el levantamiento”*.

En el presente caso, el recurso especial es interpuesto por el licitador ÓBOLO el día 5/11/2025, dentro del plazo de quince días hábiles desde la notificación de la adjudicación que establece el artículo 50.1 d) de la LCSP, por lo que, cumpliéndose dicho término y siendo el acto recurrido el de adjudicación, se produce la suspensión automática *ope legis*.

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7Q4TPSKAGTRDM5475CFZYUCI	Fecha	25/11/2025 12:28:03
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7Q4TPSKAGTRDM5475CFZYUCI	Página	2/4



Cuarto.- El artículo 49.1 de la LCSP dispone que las medidas cautelares *“irán dirigidas a corregir infracciones de procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación”*.

El mismo artículo 49, en su apartado 4, añade que: *Salvo que se acuerde lo contrario por el órgano competente, la suspensión del procedimiento que pueda acordarse cautelarmente no afectará al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados”*

Pero la normativa contractual, más allá de delimitar la finalidad de las medidas cautelares, no hace referencia a los requisitos legales que han de tenerse en cuenta a efectos de adoptar la medida de suspensión de la ejecución del acto, de forma que habrá que recurrir a los parámetros que a tal efecto vienen indicados en el artículo 117 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las AAPP.

El Tribunal Supremo en numerosas Sentencias, -entre otras, las Sentencias de 25 de febrero de 2011 y de 26 de septiembre de 2011-, fija los principios asentados con relación al proceso cautelar y que cabe entender de aplicación en el marco de este recurso especial. Así, el Tribunal Supremo señala que toda decisión sobre las medidas cautelares debe adoptarse ponderando los intereses concurrentes (si debe prevalecer el interés público que exija la ejecución frente al interés particular), y teniendo en cuenta como finalidad última de la medida el denominado *periculum in mora* o riesgo de mora procesal, de manera que la adopción o el mantenimiento de la medida ha de ir encaminado a asegurar que la futura resolución del procedimiento principal pueda llevarse a la práctica de modo útil.

En relación a la solicitud de la medida cautelar de suspensión en vía del recurso especial, la Resolución 155/2019, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad de Madrid, manifestaba que:

“Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la adopción de la medida cautelar exige que el recurso pueda perder su finalidad legítima, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia (en este caso resolución) que se dicte, e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad. Aun concurriendo el anterior presupuesto, puede denegarse la medida cautelar siempre que se aprecie perturbación grave de los intereses generales o de tercero, lo que obliga a efectuar siempre a un juicio comparativo de todos los intereses en juego, concediendo especial relevancia, a la hora de decidir, a la mayor perturbación que la medida cause al interés general o al de un tercero afectado por la eficacia del acto impugnado; y, en todo caso, el juicio de ponderación que al efecto ha de realizar el órgano jurisdiccional debe atender a las circunstancias

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7Q4TPSKAGTRDM5475CFZYUCI	Fecha	25/11/2025 12:28:03
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7Q4TPSKAGTRDM5475CFZYUCI	Página	3/4



particulares de cada situación, y exige motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción o no de la medida cautelar solicitada.”

Quinto.- Así pues, habiendo establecido el legislador la regla general de suspensión del procedimiento de contratación cuando el acto recurrido sea el de adjudicación, deben concurrir fundadas razones para levantar la suspensión antes de la resolución del recurso pues los perjuicios que ocasionaría la formalización y ejecución del contrato ante una hipotética estimación del recurso especial, resultarían, en principio, más graves que los derivados de la suspensión de la licitación.

En el presente recurso, el órgano de contratación no se pronuncia sobre el mantenimiento o alzamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación, aludiendo genéricamente a las numerosas impugnaciones que se han producido en la licitación del contrato del servicio de ayuda a domicilio, dando lugar a la prórroga forzosa del vigente y afectando al normal funcionamiento de los servicios públicos.

Este Tribunal considera que debe prevalecer y mantenerse la suspensión del procedimiento de contratación, sin que ello suponga prejuzgar el fondo de la controversia objeto del recurso interpuesto, y sin perjuicio de los posibles efectos sobre la licitación de una eventual estimación del recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la LCSP.

En consecuencia, este **TRIBUNAL**, de conformidad con la normativa de aplicación,

ACUERDA

PRIMERO: Mantener la suspensión del procedimiento de licitación del contrato del servicio de ayuda a domicilio en el municipio de Aljaraque (Exp. N° 1283/2025), hasta que se resuelva el recurso especial interpuesto.

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al órgano de contratación y a los licitadores interesados.

De conformidad con el artículo 49.2 de la LCSP, contra la presente Resolución no cabe interponer recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal del recurso especial.

En Huelva, a fecha de la firma electrónica.

EL PRESIDENTE,
LA VOCAL PONENTE,
EL VOCAL,

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7Q4TPSKAGTRDM5475CFZYUCI	Fecha	25/11/2025 12:28:03
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7Q4TPSKAGTRDM5475CFZYUCI	Página	4/4

